

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto #01270

Asunto: Admite tutela
Demandante: Juan Andrés Suarez Ospina
Demandados: Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC-
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-
Universidad Sergio Arboleda
Fundación Universitaria del Área Andina
Derechos: Igualdad, Trabajo, debido proceso y demás derechos conexos
Radicado: 66001-31-03-002-2021-00237-00

ASUNTO

A través de esta providencia se decide sobre la admisibilidad de la acción de tutela descrita en la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de resguardo constitucional, se observa que reúne las exigencias del artículo 14 del Dto. 2591/1991.

Este Despacho es competente porque la presunta vulneración se produjo en la ciudad de Pereira Rda y la acción se dirige contra una autoridad pública del orden nacional.

Corolario de lo expuesto, se admitirá, imprimiéndole el trámite preferencial y sumario señalado en los Art 15 y ss del Dto. 2591/91. Se decretarán las pruebas necesarias para proveer y se notificará a las partes.

En la acción de tutela las medidas provisionales son independientes de la decisión de mérito y no constituyen prejuzgamiento, pues no condicionan la resolución final del debate. Adicionalmente son transitorias y susceptibles de modificación.

Sin embargo, también son excepcionales y tienden a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, sólo cuando estos resultan afectados o se ponen en peligro, al punto que su adopción es imprescindible para garantizar la tutela judicial efectiva y asegurar el cumplimiento de la futura composición de la causa.

En ese orden de ideas, su adopción exige que desde el inicio del trámite y en forma palmaria, se observe la urgencia y necesidad de las cautelas. La doctrina constitucional sostiene que¹ “para efectos de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarlas, pues esta sólo se justificaría ente hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado”.

En este caso, sin embargo, no se observa que las cautelas reclamadas sean urgentes y necesarias, a la luz del cuadro fáctico y jurídico que trasluce la demanda.

Pues si bien, no se desconoce que el Curso de Formación que corresponde a la Fase II del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, inició el día de ayer 28-09-2021 según la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, también en cierto que el accionante pudo haber conocido de su no citación desde el 21-09-2021, por lo que no se observa la premura y urgencia del tutelante para ejercitar la acción. Adicionalmente, las circunstancias descritas tampoco revelan hechos abiertamente lesivos, que sean insubsanables si el fallo resultase a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda,

¹ C.C. Auto 095 de Nov. 23/1995.

RESUELVE

Primero. Admitir la acción de tutela instaurada por el señor Juan Andrés Suarez Ospina C.C. 1.088.007.478 contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, La Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, la Universidad Sergio Arboleda y la Fundación Universitaria del Área Andina – AREAANDINA-.

Segundo. Imprimir el trámite preferente y sumario previsto por los Art 15 y ss del Dto. 2591/91.

Tercero. Correr traslado a los accionados; para que en el término de **un (1) día**, a partir del recibo de la comunicación, ejerzan su derecho de defensa.

En el mismo término rendirán informe sobre los hechos de la tutela y presentarán los documentos donde consten los antecedentes del asunto. De no presentarse dentro del plazo concedido se tendrán por ciertos aquellos hechos. (Art 19 y 20 Dto. 2591/91).

Cuarto. Negar la medida provisional solicitada, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Quinto. Tener como prueba, en su valor legal, las aportadas con el escrito de tutela.

Sexto. Notificar a los interesados en la forma prevista por el Art 16 del Dto. 2591/1991, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

IDRT

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Roncancio Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4726d085677ce5acc01a08260e44dce8a8b076b3dc5bbfe7cf7db8e2e79
c8391

Documento generado en 30/09/2021 07:27:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>